



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO SUCRE**

Sincelejo, doce (12) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Expediente número 70001 33 31 001 **2016 00077 00**

Demandante: **JORGE ELEIECER BETTIN AÑEZ**

Demandado: **COLPENSIONES**

Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**AUTO**

Advierte el despacho, que la parte demandante mediante memorial de fecha 24 de agosto de 2016<sup>1</sup>, presentó reforma de la demanda, en lo que concierne a su acápite de declaraciones y condenas.

Al respecto, sobre la institución en mención el artículo 173 del C.P.A.C.A., prevé:

*“Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

**1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.**

**2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.**

**3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.**

*La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”*

En este orden, se verifica que la reforma de demanda fue presentada en tiempo, según la constancia secretarial visible a folio 163 del expediente, pues el término de traslado de la demanda inició el día 14 de septiembre de 2016, y venció el 26 de octubre de 2016, y el escrito de reforma de la demanda fue presentado el día 24 de agosto de dicha anualidad.

---

<sup>1</sup> Folio 163 A 166.

Además se considera que la solicitud se ajusta a los términos y presupuestos de la norma en mención, siendo dable proceder a su admisión, corriéndose el traslado correspondiente.

**DISPONE:**

- 1.-** Admitase la reforma de la demanda presentada por la parte demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión, y notifíquese la misma a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del Art. 173 de la Ley 1437 de 2011.
- 2.-** Dese traslado de la reforma de la demanda por el término de quince (15) días, conforme lo prescrito en los Arts. 172 y 173 del CPACA.
- 3.-** Reconocer personería para actuar como apoderado principal de la parte demandada Colpensiones, al abogado Jesús Paniagua Gómez, identificado con cédula de ciudadanía No.73.144.44518.002.739 y T.P. No.102275 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido<sup>2</sup>.
- 4.-** Reconocer personería para actuar como apoderada sustituta de la parte demandada Colpensiones, a la abogada CINDY LORENA CANCHILA GUEVARA, identificada con cédula de ciudadanía No.1.102.840.725 y T.P. No.237.918 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido<sup>3</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**YONATAN SALCEDO BARRETO  
JUEZ**

---

<sup>2</sup> Ver folio 168.

<sup>3</sup> Ver folio 169.